Año de 1908 | Martes 17 de Noviembre | Número 261

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En virtud de las facultades que me concede el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, he designado para Vocal Secretario de la Junta provincial correspondiente al Ingeniero afecto á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia D. Felipe Machín y Ocio.

Lo que se publica en este diario oficial para general conocimiento.

Orense 16 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: El Consejo Superior de Emigración, en la sesión en pleno que celebró el día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 18 del Reglamento, proponer al Gobierno que se prohiba temporalmente la emigración á Panamá, fúndase para ello en razones poderosas, cuyo valor no es posible desconocer.

La insalubridad del Istmo es, en efecto, de todos conocida; pero según informes recibidos, entre los que figuran los de nuestros Agentes consulares, parece que en estos últimos meses ha aumentado en proporciones alamartes, y el paludismo hace verdaderos estragos en toda la zona, en la que no están inmunes ni aun siquiera aquellas personas acostumbradas á vivir en en los climas tropicales; en un sólo día del mes de Junio del pasado año habia en los Hospitales de la zona 4.000 enfermos de todas las nacionalidades atacados de aquel mal, y es claro que, si de él no se libran ni los mismos trabajadores procedentes de las Antillas y comarcas parecidas, nuestros emigrantes, pertenecientes en su mayoría á las mesetas frias de la Península, están doblemente expuestos á contraer la enfermedad, para ellos casi siempre de fatales resultados.

Agrava esta situación el hecho de no existir convenio internacional respecto de los accidentes del trabajo, que en el Canal son de una frecuencia lamentable, y por eso, aquellos de nuestros compatriotas que han tenido la desgracia de inutilizarse parcial ó totalmente, se ven abandonados y sin medio alguno de ganar el sustento.

Si á esto se agrega que la Compañía se reserva el derecho de admitir y despedir los obreros; que en Panamá no hay agricultura ni industria ni más ocupación para las clases obreras que los trabajos del Canal; que los obreros que enferman son sustituidos inmediatamente, dejándoles en la imposibilidad de encontrar recursos, y que á nuestros emigrantes, como es natural, les es dificilísimo trabajar á las órdenes de personas que no les hablan más que en lengua extranjera, se comprenderá el fundamento de de las razones que han tenido el Consejo Superior de Emigración para adoptar el acuerdo á que se ha hecho referencia, y el Gobierno para proponer á V. M. la prohibición temporal de la emigración á Panamá.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1908. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernanación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se prohibe temporalmente la emigración á Panamá.

Art. 2.º A partir de la publicación de este decreto, las Compañías navieras y sus consignatarios no podrán expedir billetes de emigrante á Panamá. Los que contravinieren este precepto serán castigados con arreglo á lo que disponen los capítulos VI de la ley y VII del Reglamento mencionados.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho. —Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 318)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por D. Francisco Setuain, en representación de varias Compañías navieras, y en súplica de que no se prohiba en absoluto transportar en los buques de emigrantes animales vivos en corto número y carnes en pequeña cantidad, siempre que éstas y aquéllos vayas en condiciones higiénicas que alejen todo peligro;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se aclare el art. 148 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración, en el sentido de que el precepto en él contenido no excluya total y absolutamente la eventual conducción de ganados en general y de animales vivos ó muertos en particular, en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje, cuando el transporte sea de animales reconocidamente sanos y se verifique para animales vivos en locales que no estén inmediatos á los ocupados por los emigrantes en cubiertas ó entrepuentes y en jaulas que reunan todas las condiciones necesarias de higiene y seguridad, y para animales muertos, enteros ó descuartizados, en cámaras frigoríficas. Bien entendido que los animales vivos no podrán exceder de un corto número adecuado y proporcional á las condiciones y capacidad de cada buque y al transporte de emigrantes que verifique; que estará limitado exclusivamente á clases especiales con destino á la cría caballar, asnal, bovina, lanar ú otras análogas; al transporte de reses bravas para lidia y al de caballos de lujo, de tiro ó silla; pero no se tolerará nunca el transporte de ganado en pie para la venta comercial y cousumo público.

2.º El Consejo Superior de Emigración dará instrucciones en este sentido á los Inspectores y Juntas locales de Emigración para que velen por la aplicación del citado artículo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que se tenga en cuenta esta disposición cuando se trate de la redacción del Reglamento definitivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908. —Cierva. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 317)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de Lobera

Consta de 2.913 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 8.ª								
1	Autonio Alvarez Martínez	Vila	Paquetería	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
2	Rosa Teijeiro Fernández	Idem	Idem	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
	Clase 11.ª								
3	Francisco Rodríguez Rodríguez	Santa Cruz	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
4	José Díaz Alvarez	Vila	Aceite, vinagre y jabón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
5	María Antonia González Vieiro	Santa Cruz	Molino una rueda menos de tres meses	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
6	Domingo Pereira	Baldoy	Idem	3'25	0'52	3'77	0'22	0'65	4'64
7	Gertrudis Vieiro González	Gayás	Idem	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
8	José Rodríguez González	Santa Cruz	Idem	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
9	María Antonia González Vieiro	Idem	Recargo del 15 por 100	0'49	0'08	0'57	0'04	0'10	0'71
10	Domingo Pereira	Baldoy	Idem	0'49	0'08	0'57	0'04	0'10	0'71
11	Gertrudis Vieiro González	Gayás	Idem	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
12	José Rodríguez González	Santa Cruz	Idem	0'48	0'08	0'56	0'03	0'09	0'68
	Tarifa 4.ª								
13	Isidro Gándara González	Torneiros	Secretario	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	177	28'32	205'32	12'33	35'40	253'05
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	14'95	2'40	17'35	1'04	2'99	21'38
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	213'95	34'24	248'19	14'90	42'79	305'88

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas cinco pesetas ochenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recitalonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Lobera á 12 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Isidro Alvarez.—El Secretario, Constantino Salgado.

Don Constantino Salgado Monasterio, Secretario del Ayuntamiento de Lobera.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Lobera á siete de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Constantino Salgado.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Don Enrique Aydillo Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Certifico: Que por la Junta municipal de este término, se acordó lo siguiente:

«Seguidamente, visto el déficit de 16.922 pesetas 7 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para 1909, que acaba de aprobar la Junta, ésta pasó á revisar las partidas todas del referido presupuesto para procurar su nivelacion, sin que fuese posible introducir economía en los gastos por ser indispensables para cubrir las atenciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos por haberse utilizado todos los permitidos por las leyes vigentes, por lo que dicha Junta acuerda por unanimidad apelar á la imposición de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en la tarifa general, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Paja . . .	11 y ½ kgs.	0'50	0'05	22.538	1.126'90
Yerba seca.	Idem	1'00	0'25	21.000	7.350
Patatas. .	Idem	1'00	0'35	24.129	8.445'15
Total producto.					16.922'05

También se acordó que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público; y transcurrido el plazo á que alude la regla 4.ª, se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses municipales y del Estado».

Y cumpliendo con lo acordadado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Pereiro de Aguiar á siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Enrique Aydillo.—V.º B.º: El Alcalde, Camilo Pérez.

Reg. núm. 6040

Orense

REFORMAS SOCIALES

Se hace público que de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre último, se procederá á la renovación bienal de esta Junta local de Reformas Sociales en el mes actual, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Vocales que han de elegirse

El número de Vocales propietarios patronos que han de elegirse es el de cuatro, por existir una vacante, é igual número de vocales propietarios obreros por la misma causa; se elegirán también tres Vocales suplentes patronos y cuatro suplentes obreros, por haber una vacante entre estos últimos.

Votación de candidatos por los gremios y Sociedades patronales y obreras

Antes del día 28 del actual los gremios de este Municipio y las asociaciones patronales inscriptas en el Gobierno civil se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, mediante la intervención de sus Presidentes, y designarán los candidatos para Vocales representantes de la clase patronal en esta Junta local y los suplentes correspondientes.

2.ª El mismo procedimiento seguirán para elegir los Vocales y Suplentes que les corresponde las asociaciones obreras legalmente constituidas en esta capital.

3.º En el acto de dicha elección, cada uno de los gremios, asociaciones patronales y Sociedades obreras de referencia, designará un Interventor que asistirá al escrutinio general, y á quien se proveerá por sus mandatarios de los documentos siguientes:

Credencial ó nombramiento de Interventores.

Certificación del acta de la elección.

Censo del gremio ó sociedad, ó libro de inscripciones en su defecto.

Los censos serán firmados por el Presidente y Secretario que desempeñen estas funciones el día de la elección, quienes serán responsables de la autenticidad de las inscripciones. Si se presentase el libro, deberá éste llenar en cada hoja aquellos requisitos. En las certificaciones de las actas se consignarán en letra el número de votantes que tomen parte en la elección y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Escrutinio general

4.º Los Interventores nombrados por los gremios y asociaciones patronales con arreglo á las disposiciones anteriores, se reunirán el día 29 del corriente á las once de la mañana en la casa Consistorial, para hacer el escrutinio bajo mi presidencia, entregando á la mesa los documentos que quedan expresados.

5.º Los designados por las Sociedades obreras, lo harán el miamo día y en la misma casa Consistorial á la hora de las doce.

Orense 10 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Antonio Rodríguez.

Reg. núm. 6075

JUZGADOS

Don José Gil Parada, Juez municipal suplente de Trasmiras, en funciones.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de ejecución á instancia de D. Luis Taboada Alvarez, vecino de Cualedro, contra Genoveva Alonso Fernández, vecina de Villaderrey, en reclamación de ciento veinticinco pesetas y los intereses del doce por ciento anual desde el préstamo hasta el completo pago, por el cual, y después de cumplidos los requisitos de la ley, se le embargaron, tasaron y se ponen en venta los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Labradio al pago de Nogueira de dos áreas; linda Este y Sur más de herederos de Joaquín Limia, Oeste de Paulino Alonso y Norte de Modesto Justo: valor en tasa ocho pesetas 8

2.º Otro en Abesada de tres áreas seis centiáreas; linda Este y Sur más de Rosendo Monjón, Oeste de Florentino Martínez, Norte de herederos de Paulino Alonso: valor diez pesetas . 10

3.º Otro ó Topo de tres áreas veinte céntiáreas; linda Este más de Manuel Rodríguez, Sur de D. Amaro González, Oeste de José García y Norte camino que conduce á Rabal: vale veinte pesetas. 20

4.º Rabal ó Portigo de una área veinte centiáreas; lindante al Este más de Pura Martínez, Sur de Luis Martínez, Oeste de los de Paulino Alonso, Norte de Manuel Rodríguez: vale veinte pesetas. 20

5.º Otro ó río do Forno de dos áreas; linda Este más de Rosalía Rodríguez, Sur de Primo Martínez, Oeste de herederos de Paulino Alonso, Norte río: vale quince pesetas 15

6.º Otro idem á Nogueira de dos áreas; linda Este y Sur más de Segundo Rua, Oeste el mismo Norte, camino que conduce á Atanes: vale treinta pesetas 30

7.º Centenal á Rabal de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Este más de los herederos de Paulino Alonso, Sur y Oeste de Javier Rodríguez, Norte de José Alonso, estos últimos vecinos de Rabal: vale cuarenta pesetas . 40

8.º Otra idem á Salgadas de tres áreas doce centiáreas; linda Este más de Primo Martínez, Sur camino de servidumbre, Oeste Mamed Rodríguez, Norte carretera nacional: vale cincuenta pesetas. 50

9.º Nabal ó Forno de una área; linda Este más de Genoveva Alonso, Sur de Domingo Justo, Oeste de Fernando Carnero, Norte río: vale doce pesetas 12

10. Otro idem ó Portigo de una área treinta centiáreas; linda al Este y Norte más de Manuel Rodríguez, Sur de Primo Martínez, Norte y Oeste Carmen García: vale quince pesetas . 15

11. Otro nabal ó Couto de tres áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de Manuel Rodríguez, Sur de Plácido Martínez, muro en medio, Oeste y Norte de Casiano Martínez: vale treinta pesetas . 30

12. Otro idem al mismo pago de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de D.ª Ramona

Sovella ó herederos, Sur de Gabriel Rodríguez, Oeste de Manuel Rodríguez, Norte de Casiano Martínez: vale treinta pesetas . 30

13. Otro en idem de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de los herederos de José Alvarez, Sur comunal de Villaderrey, Oeste y Norte de Polonia Vieito, de Zós: vale veinte pesetas . 20

14. Centenal al nombramiento de Labandeira, su extensión dos áreas; linda por Este más de Gumersindo Sanmamed, Sur el mismo, Oeste de D. Pedro Conde, Norte de Primo Martínez: valor quince pesetas . 15

15. Otra al mismo pago de Labandeira de igual extensión que la anterior; linda al Este más de Crisógano Rodríguez, Sur de Manuel Rodríguez, Oeste de Leonor Araujo, Norte de Gumersindo Sanmamed, muro y camino en medio: valor dos pesetas . 2

16. Tojal en el mismo sitio de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este comunal de Villaderrey, Sur más de Primo Martínez, Oeste de Ricardo López, Norte de Manuel Rodríguez: valor diez pesetas . 10

17. Prado ó Couto la suerte de Paulino Alonso, de nueve áreas seis centiáreas; lindante al Este más de Primo Martínez, Sur de Purificación García, muro en medio, Oeste de Manuel Rodríguez, Norte el Primo Martínez y otros: su valor doscientas pesetas. 200

Total . 527

Cuyas fincas radican en términos de Villaderrey. Las personas que quieran interesarse en adquirirlas, podrán concurrir á esta sala de audiencia, sita en este pueblo de Trasmiras, casa núm. 53, el día 9 de Diciembre próximo y hora de una de su tarde, que se le rematarán al más ventajoso postor, debiendo precisamente hacer el depósito que previene la ley, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación verificada para la venta, advirtiendo que no hay títulos de propiedad, lo cual puede subsanarse según la ley Hipotecaria.

Trasmiras seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—José Gil.—P. S. M., Marcial González, Secretario.

Don José Gil Parada, Juez municipal suplente de Trasmiras en funciones.

Hago saber: que para pago de ciento veinticinco pesetas que don Luis Taboada Alvarez, vecino de Cualedro, como apoderado de los herederos de D. Manuel Gallego, vecinos de Verín, reclama de los de Paulino Alonso González, que fué de Villaderrey y la señora doña Ramona Sovella Mora, que fué del mismo Villaderrey, como heredera y esposa del Paulino Alonso, procedentes de préstamo y los intereses del doce por ciento anual á virtud pago fueron condenados á virtud de juicio verbal civil, y consentida la sentencia, á instancia del don Luis se le embargaron, tasaron y sacan en venta los bienes siguientes:

Pesetas

1.° Nabal al pago de Xestiña nova, de la extensión superficial una área, veinte centiáreas; linda Este más de Benito Martínez, Sur de Benigno Atanes, Oeste de Domingo Rodríguez, Norte de Esperanza Atanes: valor en veinte pesetas. 20

2.° Centenal á Batosa y por otro nombre Encornellada, de nueve áreas; linda por Este más de Gumersindo Sanmamed, Sur de Serafín Rodríguez, Oeste de Ricardo Limia, Norte muro: vale cuarenta pesetas. 40

3.° Otra ó Tojo, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de Primo Martínez, Sur camino que conduce á Rabal, Oeste y Norte de Manuel Rodríguez: valor veinticinco pesetas. 25

4.° Nabal ó Souto, de tres áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de Manuel Rodríguez, Sur de Plácido Martínez, Oeste y Norte de Casiano Martínez: vale veinte pesetas. 20

5.° Otro idem al mismo pago de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de doña Ramona Sovella, Sur de Gabriel Rodríguez, Oeste de Manuel Rodríguez, Norte de Casimiro Alvarez: vale diecinueve pesetas. 19

6.° Centenal ó Outeiro da Forca, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de Carmen Justo, Sur y Oeste la misma Carmen Justo, Norte Carmen Gómez: vale catorce pesetas. 14

7.° Otra idem al pago de Vences, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino que conduce á Atanes, Sur de Genoveva Alonso, Oeste y Norte de Florentino Martínez: vale veinte pesetas. 20

8.° Otro Nabal al mismo pago do Couto, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este más de herederos de José Alvarez, Sur comunal de Villaderrey, Oeste y Norte los de Polonia Vieite, de Zós: vale veinticinco pesetas. 25

Total. . 169

Cuyas fincas radican en términos de Villaderrey, á excepción las de los números nueve, diez y once que lo están en el de Atanes.

Las personas que quieran hacer postura á las mencionadas fincas, podrán concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Trasmiras, casa número cincuenta y tres, el día nueve de Diciembre próximo y hora de diez de su mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador que previamente haga el depósito prevenido por la ley, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las terceras partes de la tasación; sin que por ahora haya títulos de propiedad, cuya falta puede subsanarse por los medios que estable la ley Hipotecaria.

Trasmiras seis dé Noviembre de mil novecientos ocho.—José Gil.—De su mandado, Marcial González, Secretario.

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de esta provincia y á virtud de solicitud de la parte actora, se cita de remate al deudor don Germán Pardo Feijóo, vecino que fué de Orense y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción, se persone en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado á nombre de la Sociedad mercantil de esta plaza «Hijos de Simeón García y Compañía», contra aquél y hermanos don Arístides, don José, doña Carmen y doña Purificación Pardo Feijóo sobre pago de pesetas; y se oponga á la ejecución si le conviniere.

El embargo, que se llevó á efecto en el inmueble especialmente hipotecado, se practicó en cuanto al dicho deudor don Germán Pardo sin previo requerimiento de pago personal por la razón ya expresada, habiéndolo sido en su nombre el don Arístides, como encargado de sus bienes.

Dado en Orense á trece de Noviembre de mil novecientos ocho.—Camilo González.—El Escribano, José de Reyes.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Osorio Diéguez, de ignorado paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que como comprendido en el número primero del art. 835 del Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta en los periódicos oficiales á notificársele el auto de procesamiento, responder de los cargos que le resulten y constituirse en prisión; apercibido con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar.

Encargo además á las autoridades y agentes dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean, procedan á la prisión y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de dicho procesado, sirviéndose participarlo por telégrafo la autoridad que lo capture.

Orense veinticuatro de Octubre de mil novecientos ocho.—C. González.—José de Reyes.

Procesado

Juan Antonio Osorio Diéguez, natural y vecino de Celeiros, en el Municipio de Nogueira, labrador, hijo de Camilo y Sofía, soltero y de 29 años de edad, sin que consten más detalles.

Reg. núm. 6045

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15